

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 93.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 5 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Administración.—Cuentas municipales.

Teniendo prevenido á las autoridades locales de la provincia por repetidas circulares remitan á esta Superioridad las cuentas municipales que están obligados á rendir, tanto de años anteriores como las respectivas al último de 1860, veo con pesar no se ha llenado dicho servicio por los pueblos que se citan á continuación; y con el fin de que no se hagan ilusorias las órdenes que parten de este Gobierno, he determinado prevenirles por última vez que si en el término de ocho días no remiten las cuentas que aun aparecen en descubierto, despacharé comisionados que pasen á recoger las referidas cuentas á costa de los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de Ayuntamiento que no cumplan con dicho mandato.

Cáceres 2 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Nota de los pueblos que no han rendido las cuentas municipales de 1860.

- Brozas.
- Mata de Alcántara.
- Villa del Rey.
- Zarza la Mayor.
- Morcillo.
- Arco.
- Garrovillas.
- Hinojal.
- Talavan.
- Granadilla.
- Mohedas.
- Villanueva de la Sierra.
- Acebo.
- San Martín de Trevejo.
- Cilleros.
- Santibañez el Alto.
- Villamiel.
- Aldeanueva de la Vera.
- Collado.
- Jaraiz.

- Madrigal.
- Abertura.
- Berzocana.
- Cabañas.
- Cañamero.
- Guadalupe.
- Almoharín.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Botija.
- Salvatierra de Santiago.
- Torre de Santa María.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Zarza de Montánchez.
- Almaráz.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Higuera.
- Romangordo.
- Talayuela.
- Villar del Pedroso.
- Aldehuela.
- Barrado.
- Galisteo.
- Oliva.
- Piornal.
- Torrejon el Rubio.
- Villar de Plasencia.
- Cumbre.
- Escorial.
- Madroñera.
- Miajadas.
- Santa Ana.
- Torrecilla de la Tiesa.
- Villamesia.
- Valencia de Alcántara.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su orden de 27 de Junio último, este Gobierno ha señalado el dia 17 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la compra en subasta pública de 472 fanegas de cebada blanca con destino á la manutencion de los caballos del Estado, existentes en el depósito establecido en esta capital, cuyo artículo está presupuestado en 33 rs. cada fanega.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante mi Autoridad, hallándose en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de servir para el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 778 rs. 50 cént. en dinero efectivo; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores

una segunda licitacion abierta por el tiempo que se crea conveniente designar en el citado acto, no admitiéndose mejora inferior á 25 cént. por fanega de cebada.

Cáceres 30 de Julio de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para hacer el suministro de 472 fanegas de cebada blanca con destino al depósito de caballos del Estado establecido en esta capital, me comprometo á facilitar las expresadas 472 fanegas de cebada, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad de..... fanega. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á hacer el suministro.)

Fecha y firma del proponente

Seccion de Fomento.—Agricultura.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su orden de 27 de Junio último, este Gobierno ha señalado el dia 17 de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la compra en subasta pública de 3.775 arrobas de paja de trigo con destino á la manutencion de los caballos del Estado, existentes en el depósito establecido en esta capital, cuyo artículo está presupuestado en un real y 50 céntimos cada arropa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852; en esta capital ante mi autoridad, hallándose en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de servir para el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 283 rs. 12 cént. en dinero efectivo; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion-abierta por el tiempo que se crea conveniente designar en el citado acto,

no admitiéndose mejora inferior á 25 céntimos por arropa de paja.

Cáceres 30 de Julio de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado de anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para hacer el suministro de 3.775 arrobas de paja de trigo con destino al depósito de caballos del Estado, establecido en esta capital, me comprometo á facilitar las expresadas 3.775 arrobas de paja, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad..... arropa de paja. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á hacer el suministro.)

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he acordado declarar cerradas y acotadas las suertes de tierra conocidas con el nombre de Fuentes de Cara, Teso Luengo y sus cañas, Teso de Zajarrones y hoja de las Cañas, sitas en término de Villa del Campo y de la propiedad de Juan Antonio Dominguez y socios.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 31 de Julio de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he declarado cerrada y acotada para el uso de la caza y pesca la dehesa boyal y la charca del pueblo de Sierra de Fuentes, rematada á favor de D. Francisco Julian Maestre, vecino de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Cáceres 2 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 198,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La experiencia adquirida desde que por Real orden de 18 de Marzo de 1846 se aprobó el pliego general de condiciones que actualmente rige para las contrataciones de obras públicas, ha hecho ver la necesidad de introducir en él algunas modificaciones que reclaman á la vez la justicia y la conveniencia.

Esta reforma es tanto mas útil en el día, cuanto mas frecuente es la necesidad en que se encuentra la Administracion de resolver las varias cuestiones á que dan lugar los muchos contratos que celebra con los particulares para llevar á cabo los servicios que se hallan á su cargo. Cuando la penuria del Tesoro no permitia atender eficazmente al fomento de un ramo que tanto influye en el desarrollo de la producción y de la riqueza, apenas se echaban de ver los inconvenientes que ofrecia la aplicacion de las actuales condiciones generales; pero hoy, que por el cambio favorable de las circunstancias las obras públicas han tomado notable incremento, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para el cumplimiento de los contratos á que su ejecucion da lugar, con reciprocas ventajas de la Administracion y de los particulares que con ella estipulan.

Para alcanzar este resultado, conviene ajustar todo lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de contratos á los principios del derecho comun, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigorosas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fé; pues si bien la condicion del Estado no puede ser igual á la de aquellos en sus reciprocas obligaciones, tampoco deberán otorgársele tales privilegios que el interés privado quede sin defensa hasta un punto que rechazan igualmente la equidad y la misma conveniencia bien entendida de los intereses públicos.

Preciso es, por otra parte, dar á estas prescripciones mas amplitud que la que hoy tienen, poniéndolas mas en armonía con la legislación de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en su aplicacion no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes, los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administracion, y fijando las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta mision que le está confiada.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el trabajo que, propuesto por la Direccion general de Obras públicas despues de un prolijo y maduro estudio, y examinado detenidamente por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Julio de 1861.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONTRATAS DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas:

1.º Los menores de edad.
2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que presija el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.º En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la orden de adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demas documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPITULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion; extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Direccion general.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10. El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11. Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo presijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Durante la ejecucion de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralizen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripcion, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecucion de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni á los Ayudantes y sobrestantes que esten á sus órdenes para vigilar su ejecucion.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonar las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que la reclame.

Art. 16. El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinacion ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extraccion de tierras para la ejecucion de los terraplenes; con la ocupacion de los terrenos para formar caballos, y para colocar talleres y materiales; con la habilitacion de caminos para transporte de estos, y con los demas trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasacion y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere re-

querido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion, le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado.

En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligacion de apilarla en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinacion tomada por el Ingeniero.

Art. 24. Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la

responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolicion y reconstruccion de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construccion en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes de la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán á cargo de la Administracion.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demas medios auxiliares de la construccion, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusion de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamacion alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

CAPITULO III.

Condiciones económicas.

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la excavacion de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorizacion del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicacion hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicacion.

Será de abono lo que proceda por razon del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medicion final.

Art. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecucion, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el artículo 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cu-

yo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pie de obra, segun valoracion que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Ademas de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 53, procediéndose á la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningun caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuanto esto suceda, podrá la Administracion llevar á cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripcion los casos de fuerza mayor siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamacion oportuna en el preciso término de 10 días despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor; los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes

que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnizacion que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero.

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningun pretexto de error ó omision, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demas circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 43. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, cuando se hallen en contradiccion con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPITULO IV.

Modificaciones de proyecto.

Art. 44. Si antes de principiarse las obras ó durante su construccion, la Administracion resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior y con sujecion á

la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificacion introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los artículos 44 y 50.

CAPITULO V.

Casos de rescision.

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnizacion alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previa tasacion, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescision y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision.

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se alce la suspension á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescision y á que se proceda desde luego á la recepcion provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure mas de un año la suspension, siempre que el importe de la obra á que esta se refiere exceda en 1/6 del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que faltarle ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza

Constituida la Junta pericial de esta villa para dar principio á los trabajos estadísticos correspondientes á 1862, el Ayuntamiento ha acordado avisar por medio de este á todos los contribuyentes en este pueblo, tanto vecinos como forasteros, para que unos y otros presenten sus relaciones en la Sala consistorial, dentro de 20 días, contados desde el de la fecha del Boletín en que el presente se publique, advirtiendo que el que no lo hiciere sufrirá las consecuencias de instrucción.

Cabezuela 29 de Julio de 1861.—José Páramo.

El Alcalde constitucional de Aldeanueva del Camino

Hace saber: Que en los días 22 y 30 de Agosto próximo y hora de las once de sus respectivas mañanas tendrá lugar en esta Sala capitular, á presencia del Ayuntamiento que presido, la primera y segunda subasta de los arbitrios de puestos de mercados y pesos y medidas de esta población, con estricta sujeción al pliego de condiciones que resulta en el expediente de su referencia y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Dado en Aldeanueva del Camino á 29 de Julio de 1861.—Gregorio Moreno.—P. O. Manuel Rubio Gil de Roda, Srio.

Anuncio de nueva obra.

El día 15 de Agosto próximo de diez á doce de la mañana en los corredores de las Salas consistoriales, se ha de proceder á la subasta de la obra de alcantarillado de las calles de la Merced, Encarnación y Mayor dolor, bajo del presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de esta ciudad.

Lo que se hace saber para conocimiento del que guste interesarse en la subasta.

Trujillo 30 de Julio de 1861.—El Alcalde, Joaquin Elias.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por doña Mercedes Martín Mozo, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de veinte días, comparezcan á deducirle en este Juzgado, en el juicio de testamentaria necesaria que pende en el mismo, ante el infrascrito Escribano, á virtud del fallecimiento de dicha señora, en la noche del 20 de Julio último.

Dado en Plasencia á 1.º de Agosto de 1861.—Carlos Pato.—De su orden, Juan Antonio Lopez.

LEY HIPOTECARIA.

En la Imprenta de este Periódico hay ejemplares de venta al precio de 23 rs. en rústica y 30 en pasta.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.

de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los artículos 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, previa valuación convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

También se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de esta en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo transcurrido, siendo de temer á juicio de la Administración que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administración ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamación. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescisión de una

contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPITULO VI.

Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciárselas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medición general del modo siguiente:

1.º Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo de replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobación sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobación de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medición de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el Ingeniero y el contratista.

3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecución de los desmontes, á petición del contratista y por orden del Ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los mas próximos del proyecto. No se admitirá reclamación alguna al contratista por razón de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.º De un modo análogo y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecución de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspección y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecución de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prescriba sobre la ejecución de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamación alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medición final y recepción provisional se verificará inmediatamente despues de terminadas las obras por el Ingeniero ó Ingenieros que la Dirección designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operación. En el caso de que el contratista se negase á presenciársela, ó en el de que no conteste á la invitación que deberá dirigirse el Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citación; y si tampoco entonces concurrese, dicha Autoridad nombrará

de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representación ocasionare.

Art. 65. La recepción definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se extiendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 días, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamación.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubriciones, y la serie de perfiles y secciones transversales que hayan servido de base para formarlos; segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprenden de la contrata.

Art. 68. A la recepción definitiva acompañará la liquidación de las obras de conservación de cargo del contratista durante el plazo de garantía; cuando según las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepción hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el día en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservación.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Julio de 1861.—Corvera.

Pedido de relaciones.

En todo el inmediato mes de Agosto, todos los contribuyentes á el de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, presentarán relaciones juradas de la riqueza que posean en esta jurisdicción y objetos que la constituyen: pasado el término referido la Junta procederá á evacuar las operaciones de su cometido y los morosos ú ocultadores, quedarán bajo la acción de la ley. Las relaciones se presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad.

Talavan 28 de Julio de 1861.—El Alcalde, Benito Jesus de Sande.